

**INFORME No. 172/24**

**PETICIÓN 458-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA FABIOLA LÓPEZ CASTILLO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 181

18 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/24. Petición 458-14. Admisibilidad.

María Fabiola López Castillo. México. 18 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Patricia López Castillo |
| **Presunta víctima:** | María Fabiola López Castillo |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de octubre de 2017[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2023[[5]](#footnote-6)  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de marzo de 2024 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 de junio de 2023 y 10 de junio de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de octubre de 2021 y 16 de mayo de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 y 8 de junio de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la muerte de la señora María Fabiola López Castillo debido al accionar de agentes policiales que participaban en una persecución durante un operativo antisecuestro. Además de la alegada violación al derecho a la vida, responsabiliza internacionalmente al Estado mexicano por la falta de una investigación efectiva de los hechos; el acceso limitado a la información del expediente; y la falta de sanción a los responsables.
2. La señora Patricia López Castillo relata que el 24 de febrero de 2014, mientras estaba en su domicilio, en Morelia, Michoacán, alrededor de las 20:30 horas escuchó aproximadamente diez disparos de arma de fuego. Momentos después su cuñado y vecino, el señor José López Sandoval, llegó alterado, informándole que su esposa —y hermana de la parte peticionaria— la señora María Fabiola López Castillo, de 50 años, había sido herida de bala mientras estaba en la puerta de su casa.
3. La peticionaria y su cuñado corrieron a socorrer a la señora María Fabiola López Castillo que seguía con vida, llamaron a una ambulancia, pero la herida resultó mortal y aquella falleció a los pocos minutos. La peticionaria comenta que días después supo, a través de un periódico local, que la bala que mató a su hermana había sido disparada durante un tiroteo en una persecución policial relacionada con un operativo ministerial de rescate de un secuestro, en una calle paralela a la de su domicilio.
4. No obstante, la peticionaria sostiene que no se trató de “una bala perdida” sino un error de la policía. Afirma que en un video de seguridad en donde se observa la calle en la que ocurrió el disparo, no se aprecia que los agentes policiales estuvieran participando en una persecución.

*Averiguación previa y recursos interpuestos*

1. El 24 de febrero de 2014 se inició la averiguación previa 20/2014-III-AEH-I a cargo del Ministerio Público. Al no recibir noticias en el avance de las investigaciones, la peticionaria acudió ante el oficial responsable, quien presuntamente le negó acceso al expediente y, de manera prepotente, le habría dicho *“que le hicieran como quisieran*” porque no tenía tiempo de integrar la averiguación previa. La peticionaria presenta un documento del 27 de mayo de 2014 en donde el agente del Ministerio Público Investigador le negó al señor José López Sandoval la expedición de copias del expediente de averiguación previa argumentando que, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, sólo se expedirán copias cuando sean requeridas por la autoridad competente que funde y motive su petición, o cuando resulte indispensable para el trámite de ejercicio de un derecho u obligación. Frente a esta negativa la parte peticionaria:

i) Acudió el 31 de marzo de 2014 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán para denunciar los alegados abusos en el Ministerio Público y se inició el expediente MOR/249/2014. El 12 de marzo de 2015 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 6/2015 al Procurador General de Justicia de Michoacán, indicando que no se identificó violación en el resguardo de la escena del crimen, pero sí en el acceso a la justicia: a) por la negación de copias del expediente a la parte peticionaria. En este punto, la Comisión Estatal pidió que se iniciara investigación para determinar la responsabilidad administrativa del titular del Ministerio Público que le negó la información a la familia de la presunta víctima; y b) por irregularidad en la integración de la averiguación previa, que la Comisión Estatal pidió subsanar. Particularmente por el retardo en la toma de declaraciones de algunos posibles involucrados y por la falta de requerimiento a otros, así como la inexistencia del dictamen en videograbaciones importantes para el caso.

ii) Y, el 20 de junio de 2014 presentó el amparo indirecto II-595/2014 ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, que el 14 de agosto de 2014 resolvió que la negativa de acceso al expediente vulneraba el derecho de defensa de la parte peticionaria.

1. Gracias a estas gestiones la parte peticionaria obtuvo acceso al expediente el 3 de noviembre de 2014 (más de ocho meses después de los hechos). Tras su revisión, observó que las investigaciones se centraban en los mencionados secuestro y persecución policial, dejando de lado la muerte de su hermana. También encontró errores y contradicciones en lo ocurrido, como la discrepancia en la hora de los hechos y la descripción incorrecta de la vestimenta de la presunta víctima.
2. Al considerar que la investigación no avanzaba y que no se habían desahogado las pruebas pertinentes, el 26 de febrero de 2015 la señora Patricia López Castillo y el señor José López Sandoval presentaron el amparo III-189/2015 ante Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Michoacán, argumentando una dilación en la procuración de justicia. Así, el 29 de mayo de 2015 este concedió la protección solicitada para los siguientes efectos: desahogar las pruebas ofrecidas para la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 020/2014-III-AEH-1; y recabar de oficio aquellos medios de convicción que se consideren necesarios para la debida integración de la indagatoria. El juzgado subrayó el excesivo retraso en el desahogo de las pruebas desde el 10 de septiembre de 2014, cuando el Ministerio Público emitió un acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la parte peticionaria. Encontró que esta dilación vulneró las derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica de la parte peticionaria.
3. Pese a este amparo, la peticionaria informó que la investigación por la muerte de su hermana fue declarada en *suspensión*[[6]](#footnote-7) por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 15 de mayo de 2015[[7]](#footnote-8), estableciendo que no se podía identificar al responsable del disparo que mató a la señora Fabiola López Castillo. Sin embargo, la parte peticionaria denuncia que no fue notificada de esta decisión, sino hasta dos años después, el 4 de agosto de 2017.
4. Tras enterarse de la suspensión de la averiguación previa, el 31 de agosto de 2017 el señor José López Sandoval promovió el amparo indirecto 808/2017 ante el Juzgado Segundo del Decimoprimer Distrito Judicial, impugnando: a)la imprudencia de los agentes del Grupo de Escuadrón Antisecuestros, involucrados en el homicidio de la presunta víctima; b) la falta de diligencia de los agentes del Ministerio Público, alegando impericia e imprudencia en el desempeño de sus funciones; y c) la suspensión de la averiguación previa, así como la tardía notificación de esta decisión. No obstante, el 6 de octubre de 2017[[8]](#footnote-9) el Juzgado Segundo desechó el amparo por notoriamente improcedente. El tribunal consideró que la supuesta responsabilidad por la falta de pericia o imprudencia al realizar el operativo antisecuestro, así como las alegadas omisiones y mala integración de la averiguación previa, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Además, que la suspensión de la averiguación previa fue consentida tácitamente por haberse promovido un juicio de amparo con posterioridad al término de 15 días previsto para ello.
5. Por lo anterior, el señor José López Sandoval presentó el recurso de revisión 257/2018 —no se cuenta con la fecha— ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito. El 14 de febrero de 2019 el tribunal modificó la sentencia recurrida cambiando la causal de sobreseimiento, aseverando que en la fecha de presentación de la demanda de amparo el acto reclamado ya no existía porque ya se había emitido el acuerdo de suspensión que autorizaba al fiscal a no practicar diligencias y no actuar en la averiguación previa. Además, reiteró que la suspensión de la averiguación previa había sido consentida tácitamente al haberse promovido el amparo fuera del plazo establecido.

*Argumentos puntuales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia el homicidio de la señora María Fabiola López Castillo, atribuido a la impericia de agentes quienes realizaban un operativo en un rescate de un secuestro.
2. También, señala violaciones a sus derechos y garantías procesales, concretamente que: los policías que participaron en el operativo no declararon, y los que lo hicieron fue hasta mucho tiempo después; no se efectuó una prueba toxicológica de los elementos policiales en el operativo, únicamente se le aplicó a la presunta víctima; no se preservó el área de los hechos; no se pidieron a tiempo los videos necesarios para considerarlos como pruebas; y que los testigos rindieron declaración un año después de los hechos.
3. Además, advierte que el Ministerio Público incurrió en una dilación injustificada en la investigación y cuestiona la suspensión de la averiguación previa, así como el retraso en la notificación de esta decisión.
4. Por otro lado, la parte peticionaria informa de amenazas y hostigamiento en contra de su familia. Relata que el 19 de junio de 2014 las casas de las cuñadas de la señora Fabiola López Castillo fueron violentamente cateadas por parte de agentes policiacos, quienes las intimidaron con armas de fuego. Días después, estos mismos agentes regresaron para disculparse. Las cuñadas decidieron no denunciar, temiendo represalias. En este mismo sentido, la peticionaria expresa temor por su integridad personal y la de su familia ante posibles retaliaciones que puedan sufrir a manos de agentes del Estado. Especialmente porque las heridas de bala que mataron a su hermana provenían de elementos policiales activos.

**El Estado mexicano**

1. El Estado presenta una somera recapitulación del proceso que la parte peticionaria siguió en la jurisdicción doméstica y sostiene que la CIDH debe declarar inadmisible la petición debido a que no se agotaron los recursos internos.
2. Explica que el acuerdo de suspensión ocurre antes de que inicie el proceso formal, en la fase en la que la autoridad ministerial está recabando información para evidenciar la comisión de un delito, e identificar al responsable. En este caso, indica que la investigación previa tiene un acuerdo de suspensión que marcó la conclusión de la investigación y cuya falta de impugnación oportuna impidió revisar posibles violaciones.
3. El Estado destaca que se otorgó el amparo 189/2015 a la parte peticionaria, reconociendo la demora excesiva en la investigación por homicidio y la falta de medidas para agilizarla. Añadió que el 31 de agosto de 2015 se cumplió con la sentencia de amparo, al haberse desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, y otros elementos recabados por la autoridad ministerial. A pesar de ello, la autoridad ministerial no pudo acreditar la responsabilidad penal de una persona específica y emitió un acuerdo de suspensión dentro de la averiguación previa 20/2014-III-AEH-1.
4. También indica que el Poder Judicial del Estado de Michoacán[[9]](#footnote-10), en la búsqueda en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, no encontró algún antecedente de la señora María Fabiola Castillo que pueda dar cuenta de la existencia de algún proceso pendiente.
5. México concluye que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse mediante sus recursos judiciales y solicita a la CIDH que, en atención a su naturaleza complementaria, rechace la admisibilidad de la petición, permitiendo que el Estado continúe con las investigaciones pertinentes.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, según su práctica, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[10]](#footnote-11). En la presente petición, la parte peticionaria alega: (i) la violación al derecho a la vida de la presunta víctima a manos de agentes policiales; (ii) vulneraciones al debido proceso, protección judicial y acceso a la justicia, debido a una investigación del delito defectuosa, infructuosa y excesivamente larga, así como la falta de acceso a la información contenida en el expediente; (iii) la suspensión de la averiguación previa y el retraso de dos años en notificarles de esta decisión. En consecuencia, hasta la fecha, el homicidio de la señora María Fabiola López Castillo sigue impune; y (iv) hostigamientos sufridos por los familiares de la presunta víctima por agentes policiales durante cateos a sus domicilios.
2. Sobre los puntos (i), (ii) y (iii) la parte peticionaria sostiene que cuestionaron en repetidas ocasiones el avance de la averiguación previa y el desahogo de pruebas, ante el Ministerio Público y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Esta Comisión observa que la suspensión de la averiguación previa se emitió por la Procuraduría General de Justicia del Estado el 15 de mayo de 2015, pero la parte peticionaria asevera que se le informó hasta agosto de 2017, casi dos años después. Esto motivó que presentara el amparo indirecto 808/2017 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Michoacán, en contra de la inacción para procurar justicia y la decisión de suspensión. El 15 de julio de 2018 se sobreseyó el amparo, pero tras un recurso de revisión resuelto el 14 de febrero de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito modificó la causa de sobreseimiento respecto del acto reclamado. El Estado, por su parte, indica que aún no se han agotado los recursos internos, pero no especifica cuáles faltan por agotar, limitándose a señalar que el Estado todavía está estudiando el asunto.
3. En cuanto a estos tres extremos, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, tras la decisión del recurso de revisión 257/2018 del 14 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito. Asimismo, toda vez que la decisión sobre este asunto finalizó mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, considera que también se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Finalmente, sobre el punto (iv) relativo a presuntas amenazas en contra de la familia de la presunta víctima, esta Comisión advierte que ni la parte peticionaria ni el Estado mencionan si se presentaron recursos para denunciar los hechos. Por lo tanto, ya que las partes no presentaron un mínimo de información relativa al agotamiento de los recursos internos, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con elementos que le permitan verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de ese instrumento. Por lo cual, aquellos reclamos planteados por la parte peticionaria consistentes específicamente en las amenazas y retaliaciones por parte de agentes policiales no formarán parte del marco fáctico del presente caso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición plantea el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente caso, la parte peticionaria alega que el Estado violó el derecho a la vida de la señora María Fabiola López Castillo a manos de agentes policiales y la falta de sanción a los responsables. Además, arguye que se cometieron violaciones en contra del debido proceso y protección judicial por los siguientes motivos: a) el retardo injustificado en la integración de las investigaciones; b) los vicios y errores dentro de la averiguación previa; c) la falta de acceso a la información dentro del expediente penal; y d) la suspensión de la investigación previa y la notificación tardía de ésta.
3. A este respecto, *prima facie,* surge claramente del expediente que es un hecho objetivo que la señora María Fabiola López Castillo falleció en un hecho policial, y que la falta de impulso en las investigaciones y alegados obstáculos en el acceso a la justicia fue en su momento reconocido o verificado tanto por los tribunales internos en el marco de la presentación de denuncias, como de la respectiva comisión estatal de derechos humanos. Por lo tanto, la presente petición no resulta manifiestamente infundada.
4. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH razona que, de ser probada la alegada responsabilidad del Estado por el homicidio de la señora María Fabiola López Castillo por agentes policiales, las violaciones a las garantías y protección judiciales y la falta de investigación y sanción del homicidio de la presunta víctima, esto podría caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de María Fabiola López Castillo y sus familiares debidamente identificados en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 21 de marzo de 2016 la CIDH le pidió información adicional a la parte peticionaria. Ante su falta de respuesta, se le reiteró la solicitud el 14 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. La CIDH reiteró la solicitud de información el 13 de diciembre de 2023. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme al documento de *Consulta de Suspensión* remitido por la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador Especializada en Homicidios a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, del 8 de mayo de 2015, el caso de la peticionaria se encontraba en los supuestos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, artículo 7 –Facultades del Ministerio Público–. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, IV.- Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen: c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no esté plenamente identificado; y, d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. [↑](#footnote-ref-7)
7. De acuerdo con el oficio número 4888 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la consulta para realizar la suspensión del expediente 20/2014-III-AEH-1 fue pedida el 8 de mayo de 2015 por la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador Especializada en Homicidios. [↑](#footnote-ref-8)
8. Según el Estado, ocurrió el 15 de junio de 2018. La peticionaria envió una copia de la decisión fechada el 15 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. Conforme al oficio PDCIA/221/2023 del 14 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-10)
10. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishtán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y siguientes. [↑](#footnote-ref-11)